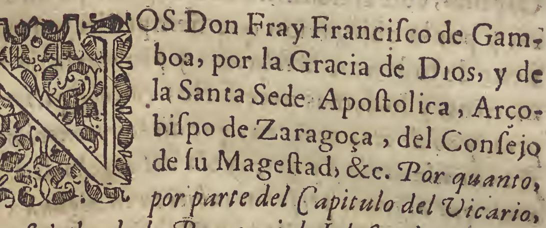
DECRETO DEL SEÑOR ARZOBISPO DE ZARAGOÇA.



NOS Don Fray Francisco de Gamboa, por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arçobispo de Zaragoça, del Consejo de su Magestad, &c. *Por quanto, por parte del Capitulo del Vicario, y Beneficiados de la Parroquial Iglesia de la Villa de Longares, se nos ha pidido, y suplicado, que concediessemos Decreto para lo infrascripto. POR tanto, en aquellas mejores, via, modo, forma, que de drecho, vel aliàs hazer lo podemos, y devemos, y por ciertas justas causas, nuestro animo movientes por las presentes* (reservando en dicha Parroquial Iglesia, para Nos, y nuestros sucessores, el Dominio autoritativo, con las salvedades necessarias, que a nuestra Dignidad competen.) *Damos licencia, permisso, y facultad al Procurador Fiscal de nuestra Curia Eclesiastica, y al dicho Capitulo de Vicario, y Beneficiados, para que puedan apartarse, y se aparten, respective, valida, y eficazmente de las instancias que han hecho, y hazen en vn processo, y causa, que ha ido, y pendido, và, y pende en dicha Curia*, intitulado processus Vicarij Beneficiatorum, & Capituli Ecclesiæ de Longares, contra Iuratos, & Concilium dictę Villæ, & Mathiam Garcia, super ma-

manutentione; *y de la ſentencia que en èl ſe pronunciò, y de todo lo ſubſeguido.*

Y para que dicho Capitulo de Vicario, y Beneficiados, pueda reconocer, y confeſſar reconoZca, y confieſſe, que dicha Villa, es ſeñora de dicha Igleſia, y Capillas, con el dominio de Patrona, y Fundadora; y por la obligacion que ſiempre ha tenido, y tiene de ſuſtentar la fabrica, y proveerla de ornamentos, y lo demas neceſſario; *con obligacion empero, y no de otra manera, que dicho reconocimiento ſe entienda hecho ſin perjuyZio del drecho de Patronado que algunas perſonas tubieren en alguna, ò algunas de dichas Capillas, y Beneficios fundados en dicha Igleſia; y ſin perjuyZio del drecho de nombrar, y proveer ſu Vicaria, que la Mitra tiene.* Y aun con obligacion que dicha Villa, no pueda dar ni conceder, dê ni conceda Capilla alguna para eligir Sepultura, ô hazer Sepulcro, ô Carnero; ſino es con licencia nueſtra, ô de nueſtros ſuceſſores; y que en todo caſo el que en ella ſe enterrare, aya de pagar los drechos acoſtumbrados de fraccion de Sepultura, Aniverſario, y Iocalias: *Y aun con obligacion, que dicho Concejo de la Villa de Longares, con autoridad, licencia, y Decreto eſpecial de la Ciudad de Zaragoça, aya de reconocer, y confeſſar, que el cobrar el drecho de jocalias que ſe paga quando ſe entierra algun cadaver en dicha Igleſia, toca, y pertenece al Procurador, ò perſona que dicho Capitulo nombrare, al qual mandamos, y queremos, que eſtè obligada a dar en cada vn año quenta de lo que cobrare por raZon de dichas jocalias à los Iurados de di-*

cha Villa, con la asistencia del Vicario, y Beneficiado mas antiguo de dicha Iglesia, para que èl sobre dicho drecho de jocalias se gaste emplee, y sirva en aquello, en que hasta aora se ha acostumbrado emplear.

Y para que dicho Capitulo de Vicario, y Beneficiados, reconozca, y confiesse que el Sacristan de dicha Iglesia nombrado por dicha Villa, en la conformidad acostumbrada, *reciba, y que tiene obligacion de recibir por quenta, è inventario todas las jocalias, y ornamentos de dicha Iglesia,* y los tenga en custodia, en nombre de la Villa; *pero con obligacion, que tan solamente ayan de servir, y sirvan para los fines, y usos de la Iglesia; y con obligacion que no se puedan sacar de ella, sino es con licencia del dicho Capitulo. Y para q̃ en razon de todo lo sobredicho, dichos Procurador Fiscal, y Capitulo, puedan hazer, y otorgar las escrituras que convengan con las clausulas, y firmezas que para su validacion sean necessarias: A lo qual, desde luego interponemos nuestra autoridad, y Decreto, qual de drecho se requiere. Datis en Zaragoça*